

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año. •  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50  
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Próximo el comienzo de una cam-  
paña de vacunación antidiftérica que en estrecha  
colaboración ha sido organizada y será desarro-  
llada por la Sanidad Nacional y la Sección Feme-  
nina de Falange Española Tradicionalista y de  
las J. O. N. S., considerando la importancia so-  
cial de esta actividad sanitaria, siendo por otra  
parte indispensable para el buen desarrollo de la  
misma la consideración oficial necesaria y el co-  
nocimiento en todo momento por las autoridades  
sanitarias de la labor que se vaya realizando,

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien  
disponer:

Primero. Se da carácter oficial a la campaña  
de vacunación antidiftérica que comenzará el  
próximo mes de Abril y que será desarrollada por  
la Sanidad Nacional y la Sección Femenina de  
Falange Española Tradicionalista y de las JONS.

Segundo. Es obligatoria la declaración, por  
los Médicos, del número de niños vacunados, pa-  
ra lo cual, en el parte sanitario semanal de decla-  
ración de enfermedades infecciosas que elevan a  
las Jefaturas provinciales de Sanidad, incluirán  
el número de niños vacunados contra la difteria  
en la semana correspondiente, especificando si es  
primera o segunda dosis.

Tercero. Los Jefes provinciales de Sanidad  
trasladarán igualmente estos datos a la Dirección  
general de Sanidad, vigilando, asimismo, el  
cumplimiento de la presente orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos  
consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31

de Marzo de 1941.—P. D., José Lorente.—Ilus-  
trísimo Sr. Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 5.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: La orden ministerial de 2 de Di-  
ciembre último (*Boletín* del 6), entre otras dispo-  
siciones dictadas para obtener del material ferro-  
viario el máximo rendimiento, sanciona con fuer-  
tes recargos, elevando los ya señalados en la  
Real orden de 8 de Octubre de 1921, sobre las ta-  
rifas ordinarias de paralización de material, la  
morosidad de remitentes o consignatarios en la  
carga o descarga de vagones, y obligar a las  
Compañías ferroviarias, conminándolas con mul-  
tas elevadas muy superiores a las del artículo 12  
de la ley de Policía de Ferrocarriles, de 23 de No-  
viembre de 1877, a disponer del material, des-  
cargarlo o subastar la mercadería sobre vagón en  
los breves plazos que al efecto se fijan.

Por otra parte, la orden ministerial de 18 de  
Julio de 1934 (*Gaceta* de 1 de Agosto) y la orden  
de la Comisión de Obras públicas de la Junta  
Técnica del Estado, sobre colocación de las listas  
de aviso al público de llegada de mercancías, se-  
ñala horario distinto y discrepa en cuanto a lo-  
cales y publicación de estas relaciones.

Para facilitar el cumplimiento de lo prescrito  
en la orden ministerial de 2 de Diciembre, ya  
nombrada, y a fin de armonizar los preceptos de  
las que se citan como discrepantes, este Ministe-  
rio, con el carácter de excepción que las circuns-  
tancias reclaman y hasta que otra cosa se dis-  
ponga, ha resuelto:

1.º Que sean expuestas al público, a las ocho

horas de la mañana, las relaciones de mercancías llegadas a las estaciones, en la forma regulada por la orden ministerial de 18 de Julio de 1934.

2.º Las estaciones confeccionarán las siguientes listas:

Una, para los vagones completos de grande y pequeña velocidad.

Otra, para las mercancías al detalle de gran velocidad, y

Una tercera para las mercancías al detalle de pequeña velocidad.

3.º De dichas relaciones se harán los ejemplares necesarios para que sean remitidas y expuestas en los Gobiernos civiles o Ayuntamientos que den nombre a la estación, Cámara de Comercio y, en su caso, Agencias y Despachos Centrales de las Compañías y en las factorías de llegada de las estaciones.

4.º En las capitales de provincias y en las poblaciones de 20.000 habitantes o más, los Jefes de estación remitirán por duplicado, a los Gobiernos civiles y Ayuntamientos, respectivamente, las relaciones de mercancías llegadas en vagones completos, para que por los Gobernadores civiles y Alcaldes se disponga la publicación de estas relaciones en los periódicos de la localidad.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 31 de Marzo de 1941.—PEÑA BOEUF.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 5.)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### ORDEN

Ilmo. Sr.: En el cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 25 de Noviembre último,

Este Ministerio dispone:

1.º Convocar concurso general de traslado para proveer, por los turnos que establece el artículo segundo del citado decreto, todas las vacantes definitivas de Escuelas nacionales que se hubieran producido hasta el 31 de Diciembre de 1940 por excedencias, jubilaciones, fallecimientos, expedientes gubernativos o de depuración, en Escuelas mixtas, unitarias y Secciones de graduadas, aunque se hallen servidas provisional o interinamente, excepto las de anejas a Normales y aquellas otras cuya provisión esté reservada a procedimiento especial por la vigente legislación.

Las Escuelas vacantes definitivas en 31 de Diciembre de 1940, provistas en propiedad por Maestros trasladados a consecuencia de depura-

ción, con posterioridad a dicha fecha, se considerarán eliminadas. Serán incluidas las Escuelas que hayan quedado vacantes por idénticos traslados producidos hasta la fecha de publicación de esta orden.

2.º Podrán tomar parte en el concurso los Maestros nacionales, tanto del primero como del segundo escalafón, que reúnan las condiciones generales siguientes, además de las específicas que para cada grupo se detallarán:

a) Llevar tres años de servicios en propiedad en Escuelas nacionales el día primero de Diciembre de 1940, éste inclusive, excepto los de nuevo ingreso, que no necesitarán tiempo alguno.

b) Estar en pleno ejercicio de sus derechos profesionales, sin nota desfavorable alguna en sus antecedentes personales a consecuencia de expedientes de depuración o gubernativo. A este efecto se considerará nota desfavorable la reposición con pérdida de haberes dejados de percibir. El cumplimiento de la sanción impuesta no elimina la nota desfavorable en lo que afecta a este concurso.

Los que aun no hubieran sido objeto de acuerdo en dicho expediente podrán acudir a los turnos de provisión, siempre que estuvieran rehabilitados provisionalmente para el ejercicio de la profesión o no se les hubiera formulado cargo alguno. Si después de presentada la documentación para tomar parte en dichos turnos, fuese formulado pliego de cargos por la autoridad competente y siempre que ésta aprécie la subsistencia de los mismos, después de la defensa del interesado, quedará invalidada automáticamente su petición, incluso si se le hubiese adjudicado Escuela; la continuación de la vacante, en tal caso, no influirá en las adjudicaciones restantes.

3.º Los Maestros reingresados, según lo dispuesto en la orden ministerial de 20 de Agosto de 1938, que desempeñan Escuela provisionalmente, y los que se encuentren autorizados para reingresar, que habrán de obtenerla en el plazo de quince días después de la publicación de esta orden, acudirán al concurso de traslado en el turno voluntario que establece el número quinto de esta disposición. No precisarán el tiempo mínimo de servicios que se exige en el apartado a) del número anterior, considerándoseles como de nuevo ingreso.

Para valorar la preferencia correspondiente en lo que afecta a los servicios y sin perjuicio de lo que pueda corresponderles por otro concepto, sólo les son computables los señalados en los apartados f) y g) del número séptimo.

4.º Por el turno de traslado forzoso obtendrán destino:

a) Los Maestros cuya Escuela haya sido suprimida.

b) Los Maestros que tengan clausurada su Escuela por acuerdo de la Dirección general de Primera Enseñanza directamente o ratificando el de la Inspección.

Unos y otros solicitarán destino en el plazo que se señala de veinte días, entre las vacantes que se anuncien dentro de la provincia de censo análogo o inferior, estando obligados a pedir en primer lugar las que existan en la misma localidad, extremo éste que comprobará el Jefe de la Sección Administrativa y para cuya Escuela tendrán preferencia sobre todas las peticiones que no reúnan las mismas condiciones.

Las Secciones Administrativas elevarán propuesta, con la documentación por alfabeto, en el plazo de cinco días a la Dirección general de Primera Enseñanza, para los nombramientos que procedan y las vacantes que se adjudiquen se sustraerán de las que figuren clasificadas como del turno voluntario.

5.º Por el turno de traslado voluntario podrán obtener Escuela todos los Maestros nacionales que reúnan las condiciones generales señaladas en el número segundo de esta orden, siendo obligatoria la concurrencia de aquellos que ingresaron en el Magisterio nacional sin haber obtenido Escuela en propiedad, que de no solicitar serán destinados a las desiertas. Estos Maestros, en el caso de haber sido trasladados a consecuencia de depuración, se entenderán confirmados definitivamente en las Escuelas que sirven, siempre que reúnan los requisitos exigidos por la orden de 2 de Noviembre de 1939, en relación con la que servían al imponérseles la sanción, debiendo las Secciones Administrativas elevar propuesta por separado y sin necesidad de petición de los interesados, en caso de no ajustarse a dichas condiciones. Si alguno de los citados Maestros se encontrase por tal motivo sirviendo Escuela que no le corresponde, se dará cuenta a la Dirección general de Primera Enseñanza acompañando propuesta de las vacantes que puedan corresponderle.

6.º Para este turno se adjudicarán las vacantes existentes, después de los nombramientos que comprende el de traslado forzoso: en las poblaciones de 10.000 y menos habitantes, la totalidad; en las de más de 10.000 habitantes, el 50 por 100, y la mitad restante por concurso-oposición. El exceso indivisible se aumentará al 50 por 100 de los turnos de traslado.

7.º En el turno voluntario la adjudicación de vacantes se llevará a efecto por el orden de puntuación total que obtengan los solicitantes, su-

mados todos los puntos de cada una de las circunstancias que concurren en los mismos y que se detallan a continuación:

a) Por ser Oficial provisional, con Medalla de Campaña de vanguardia, 5 puntos.

b) Por ser ex Combatiente, con Medalla de Campaña de vanguardia, 4 puntos.

c) Por ser ex Cautivo, en las condiciones que señala el artículo tercero de la ley de 25 de Agosto de 1939, 3 puntos.

d) Por los servicios prestados a la enseñanza y al Glorioso Movimiento Nacional, asistencia a cursillos celebrados a partir del 18 de Julio de 1936, etc., a que se refiere el artículo noveno del decreto de 25 de Noviembre de 1940, de 1 a 5 puntos.

e) Por el tiempo de servicios efectivos en la Escuela de que sea titular (propietarios definitivos en activo), 0'36 puntos por cada año y la proporción correspondiente a los meses y días (0'30 y 0'001, respectivamente); sirviéndoles de abono en esta Escuela el tiempo de servicios prestados en cualquier otra como propietario provisional.

f) Por el tiempo de servicios efectivos en propiedad provisional en la Escuela que desempeñen en la fecha de esta orden (propietarios provisionales en general: reingresados, cursillistas del grado profesional pendientes de colocación definitiva y comprendidos en la orden de 13 de Diciembre de 1938 y reglamento de 27 de Enero de 1940), 0'36, 0'03 y 0'001 por cada año, mes y día, respectivamente.

g) Por el tiempo de servicios prestados, día por día, desde su ingreso en el Magisterio nacional, sean hoy propietarios o propietarios provisionales comprendidos en los apartados e) y f) anteriores: 0'12 puntos por cada año, 0'01 puntos por mes y 0'00034 por cada día.

h) Los empates los decidirá el mejor número escalafonal o de la lista correspondiente de la promoción; cuando ocurra entre Maestros provisionales se decidirá a favor del que desempeñe la Escuela a proveer.

Las circunstancias de ex Combatientes y ex-Cautivos se acreditarán con certificación expedida por la correspondiente Delegación provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.; los nombramientos de Inspector provisional, Director interino de Escuelas graduadas y traslado provisional por orden de la Dirección general, con copias de las credenciales compulsadas por las Secciones Administrativas; el tiempo de servicios con la hoja certificada correspondiente, y los Oficiales provisionales, con la copia del título o de la orden por la que fueron

nombrados, compulsadas también por las Secciones Administrativas.

8.º De las vacantes reservadas al turno voluntario en las localidades de los tipos señalados, la proporción para consortes se establece como sigue:

Donde haya de una a cinco vacantes, de uno u otro sexo, una (la primera).

Donde haya más de cinco vacantes, de uno u otro sexo, la quinta parte (el primer quinto).

En Madrid y Barcelona, la décima parte (el primer décimo).

Los excesos indivisibles quedarán a favor del turno voluntario en todos los casos.

9.º Por la preferencia de consortes pueden obtener destino los Maestros que desempeñen Escuela nacional en propiedad y en activo servicio por el siguiente orden:

a) Maestros consortes nacionales de la provincia o del municipio que desempeñen el cargo en propiedad.

b) Maestros cónyuges de otros funcionarios dependientes del Departamento, con cargo y sueldo expresamente determinado en el presupuesto, y cuya función sea docente, profesional o técnico-administrativa.

c) Maestros cónyuges de funcionarios dependientes de otros Ministerios, siempre que éstos tengan concedidas en su legislación la preferencia en los traslados por derecho de consortes, con cargo y sueldo expresamente determinado en el presupuesto, y que justifiquen tres años de matrimonio el día 1.º de Diciembre último.

10. Para hacer uso de esta preferencia es condición indispensable no haber obtenido por consorte, en el curso de su carrera, Escuela nacional. Se exceptúa el caso de consortes trasladados provisionalmente, según regula la orden de 20 de Agosto de 1938, que no ha de computarse a estos efectos.

La reunión de los Maestros consortes puede verificarse en cualquiera de las dos localidades en que sirvan los interesados, pero no podrán solicitar hacerlo en una tercera.

Dentro de los tres grupos señalados, y que constituyen el orden de preferencia, se establecerá la siguiente prelación: 1.º, mayor número de hijos menores de edad; 2.º, menores ingresos, sumados los sueldos y gratificaciones o emolumentos fijos de ambos cónyuges, y 3.º, mayor tiempo de matrimonio.

En el caso de Maestros consortes, uno del primero y otro del segundo escalafón, sólo habrán de reunirse en la Escuela de menor censo de ambos cónyuges; si no existiese vacante anun-

ciada podrán solicitarlo para reunirse en la de mayor censo.

11. Por el turno de concurso-oposición podrán obtener Escuela en localidades de más de 10.000 habitantes, cuyas vacantes quedan reservadas, todos los Maestros nacionales en activo que reúnan los requisitos exigidos en esta orden y acudan a los ejercicios que para ello se convoquen. La concurrencia a los mismos se permite incluso a los que, por otros turnos, hubiesen obtenido destino en el presente concurso.

12. El 50 por 100 de las vacantes de Direcciones de graduada de seis o más grados, excepto las de capitales de Distritos universitarios y anejas a Normales, se proveerán por concurso de traslado entre Directores titulares de graduadas de idénticas categorías.

El orden de preferencia de los aspirantes se fijará por la suma total de puntos de las circunstancias que concurren en los concursantes:

a) Por ser Oficial provisional, con Medalla de Campaña de vanguardia, cinco puntos.

b) Por ser ex Combatiente, con Medalla de Campaña de vanguardia, cuatro puntos.

c) Por ser ex Cautivo en las condiciones que señala el artículo tercero de la ley de 25 de Agosto de 1939, tres puntos.

d) Por los servicios prestados en la enseñanza y al Glorioso Movimiento Nacional, asistencia a cursillos celebrados a partir del 18 de Julio de 1936, etc., a que se refiere el artículo noveno del decreto de 25 de Noviembre de 1940, de uno a cinco puntos.

e) Por el tiempo de servicios efectivos en la Dirección de que sea titular: 0'36 puntos por cada año y la proporción correspondiente a los meses y días (0'03 y 0'001, respectivamente), siéndole de abono en esta Dirección el tiempo servido en cualquier otra como provisional.

f) Por el tiempo de servicios prestados, día por día, desde su nombramiento de Director de Escuela graduada en propiedad: 0'12 puntos por cada año, 0'01 por cada mes y 0'00034 por cada día.

Los empates los decidirá el mejor número escalafonal.

13. Los Maestros del segundo escalafón sólo pueden solicitar vacante en localidad de censo de 500 o menos habitantes, estableciéndose para ello las mismas preferencias que para los del primer escalafón.

14. Los Maestros que deseen tomar parte en el concurso dirigirán sus instancias, acompañadas de hoja de servicios certificada, con la documentación acreditativa de las preferencias que aleguen y las que justifiquen los méritos profe-

sionales en el servicio de su carrera y los prestados voluntariamente al Glorioso Movimiento Nacional, al Jefe de la Sección Administrativa de la provincia en que sirven, excepto los que desempeñen Escuela distinta de la que sean titulares, que la presentarán en la Sección de la provincia a que pertenezca la Escuela cuya propiedad ostenten, en el plazo improrrogable de veinte días a contar del en que finalice la publicación de las vacantes que han de proveerse en concurso, en el *Boletín oficial* del Estado; el plazo para las provincias de Baleares y Canarias se entenderá ampliado en quince días.

No se limitan el número de Escuelas que los Maestros pueden solicitar.

Por cada Escuela que figure en la solicitud, habrán de añadir, además del reintegro reglamentario, un sello de 0'10 pesetas del Patronato de Huérfanos del Magisterio.

Para los gastos del material entregará cada Maestro la cantidad de dos pesetas contra recibo. La mitad quedará en la Sección Administrativa, que justificará su inversión, y el 50 por 100 restante se remitirá a la Habilitación del Ministerio.

15. En la instancia harán constar, al margen y con toda claridad, el número del escalafón o lista correspondiente y Escuelas que solicitan, por el orden que las prefieren, con expresión de localidad, Ayuntamiento y provincia; en el cuerpo de la instancia, nombre y apellidos, Escuela en que sirven (localidad, Ayuntamiento, provincia), si es propietario definitivo o provisional, y, en el caso de los trasladados provisionales procedentes de otra Escuela de las que son titulares definitivos, la localidad de la misma, el Ayuntamiento y la provincia, en caracteres destacados.

16. La Sección Administrativa devolverá en el día siguiente las peticiones que se hallen faltas de los reintegros legales, las que dejen de consignar con toda claridad algunos de los datos que anteriormente quedan reseñados y las que no se encuentren explícitamente comprendidas en los grupos y condiciones que se exigen.

Los solicitantes podrán exigir recibo de la presentación de instancias siempre que la entrega sea personal, y previo el correspondiente reintegro.

17. A cada solicitud, con su documentación, los Jefes de las Secciones Administrativas unirán informe detallado, certificando, bajo su responsabilidad: la veracidad de los datos contenidos en la misma, el tiempo de permanencia del solicitante en la Escuela de que sea titular, mas los que haya que abonarles servidos provisionalmente en otra, expresado en años, meses y días;

que los méritos que alegue el peticionario están documentalmente probados, y que reúne las condiciones generales para tomar parte en el concurso. El esquema de puntuación por cada preferencia (salvo la contenida en el apartado *d*) de los números 7.º y 12, que queda reservada a la Junta Calificadora central), con la suma total, figurará en el informe y en la parte superior derecha de la instancia, consignado por las Secciones.

A los efectos del cómputo del tiempo de servicios, se considerarán prestados en la Escuela de que son propietarios aquéllos que los propietarios provisionales hayan servido en otras.

Por las Secciones Administrativas se expedirán los certificados necesarios que, de oficio, se deban interesar mutuamente.

18. De cada instancia formarán las Secciones Administrativas dos fichas blancas, tamaño 15 por 10 centímetros, con los apellidos y nombre del Maestro solicitante, Escuela de que es titular o la que regenta actualmente y detalle de la puntuación por cada circunstancia, con la suma total. Las fichas correspondientes a Maestras serán escritas en tinta encarnada.

19. En el plazo de veinte días, a contar del en que finalice el de admisión de peticiones, las Secciones Administrativas expondrán en el tablón de anuncios relaciones nominales, por orden alfabético de apellidos, con el contenido de estas fichas, señalando el plazo de quince días para que los interesados presenten reclamaciones sobre las puntuaciones adjudicadas.

Terminado el período de reclamaciones, las Secciones Administrativas tendrán plazo de cinco días para las rectificaciones a que hubiere lugar, bien entendido que las presentadas contra hechos probados documentalmente en la forma establecida se considerarán nulas.

20. Al finalizar este lapso de cinco días las Secciones Administrativas de primera enseñanza remitirán a la Dirección general las peticiones de los interesados ordenadas alfabéticamente por apellidos, acompañando relación duplicada de las que envían por el mismo orden, y el resultado de las reclamaciones. Asimismo, las fichas se enviarán ordenadas de mayor a menor puntuación, teniéndose en cuenta, en caso de discrepancia en alguna reclamación, la que señale la Sección para establecer el orden y el duplicado por orden alfabético de apellidos en la misma forma que las instancias.

También acompañarán relación duplicada de los peticionarios por orden de mayor a menor puntuación.

21. La Dirección general de Primera Ense-

ñanza, después de recibidas las peticiones de los interesados y a propuesta de la Junta Central Calificadora que se cree oportunamente para apreciar los servicios que los aspirantes hubiesen prestado voluntariamente al Glorioso Movimiento Nacional y aquellos otros especiales que en materia de enseñanza les hubiesen sido encomendados por las autoridades competentes, a que se refieren los apartados d) de los números 7.º y 12 de esta orden, publicará la resolución provisional, con un plazo de quince días para reclamaciones, que será elevada a definitiva antes del día 1.º de Enero de 1942, fecha en que han de posesionarse los Maestros de sus nuevos destinos.

Por ningún motivo se aceptarán renunciaciones de las plazas para las que sean nombrados los Maestros solicitantes en la resolución provisional. Sólo serán admitidas las de cónyuges que no resulten destinados en la misma localidad.

22. Hasta la resolución del concurso de traslado, quedan en suspenso los que se venían efectuando a consecuencia de depuración, conforme a la orden ministerial de 2 de Noviembre de 1939, y continuarán los Maestros en sus Escuelas de procedencia. Cuando por revisión de su expediente de depuración se anulase el traslado impuesto a un Maestro, éste no podrá ser repuesto en su Escuela de procedencia, anunciada como vacante definitiva al concurso, y al finalizar éste, se regulará la situación en que han de quedado los afectados.

Asimismo queda en suspenso el reingreso de Maestros excedentes, incluso para los que no hagan uso, en el plazo de quince días, del derecho para reingresar que tengan concedido.

En la misma forma que a los trasladados por depuración se adjudicará destino a los Maestros separados de la enseñanza por corrección disciplinaria, ya cumplida, que tuviesen impuesta la pérdida de la Escuela.

23. Los Jefes de las Secciones Administrativas manifestarán a la Subsecretaría del Departamento qué personal de los restantes Centros de la capital consideran necesario sea agregado para la tramitación de este concurso a dicha dependencia, al efecto de su designación dentro de las posibilidades del servicio.

24. La Dirección general de Primera Enseñanza queda autorizada para convocar la provisión de las vacantes de Direcciones y Secciones de las anejas a las Normales, las de Dirección de Escuelas graduadas de seis o más grados cuya provisión no corresponda al turno de traslado entre Directores, según el número 12, y las de concurso-oposición a plazas de más de 10.000 habi-

tantes, a que se refiere el decreto de 25 de Noviembre último.

25. En el *Boletín oficial* del Estado se publicarán las vacantes que han de proveerse en este concurso, separadamente de las que correspondan al turno de concurso oposición, para lo cual tomará las medidas procedentes la Dirección general de Primera Enseñanza, que, además, resolverá las dudas que se susciten y dictará las instrucciones convenientes para el mejor desarrollo y cumplimiento de cuanto se dispone.

26. Desde la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, quedan en suspenso todos los nombramientos que se venían efectuando por conveniencias del servicio y con carácter provisional.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 2 de Abril de 1941.—IBAÑEZ MARTIN.—Ilmo. señor Director general de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 4.)

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Sección provincial de Administración local

### Circular

Siendo múltiples los Ayuntamientos de esta provincia que todavía no han remitido el presupuesto ordinario que debió empezar a regir en 1.º de Enero del año actual, a pesar de lo dispuesto taxativamente en la regla décima octava de la orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de Noviembre último, no habiendo tenido tampoco efecto la circular de esta Sección de Administración local, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 18, y siendo imprescindible que a estas alturas del ejercicio los municipios tengan en vigor su más esencial y elemental ley económica, ruego a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que posteriormente se citan, envíen en el improrrogable plazo de ocho días sus presupuestos, que son de nueva entrada; advirtiéndoles que de no atender a este último requerimiento, se procederá seguidamente al nombramiento de los Comisionados que por cuenta del peculio privado de los Sres. Alcaldes y Secretarios de los respectivos municipios, cobrarán los gastos que devenguen y que por ley les corresponden, no pudiendo por ningún concepto satisfacer dichos gastos con cargo a los fondos municipales.

También se requiere a los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos que tienen sus

presupuestos devueltos para rectificaciones y práctica de los reparos propuestos en debida forma por la Sección, para que en igual plazo que el anteriormente mencionado, elevan los precitados presupuestos a esta Delegación para nuevo examen y aprobación si procede.

Se reitera encarecidamente la necesidad y conveniencia para los señores referidos, de que acojan y atiendan las indicaciones que contiene la presente circular, evitando con ello las sanciones que establecen las disposiciones vigentes y que en uso de mis atribuciones y en cumplimiento de obligaciones que me impone el cargo, me vería, aun sintiéndolo mucho, a imponerlas sin dilaciones de ninguna clase.

Soria 7 de Abril de 1941.—El Delegado, Eusebio Cacho.—El Jefe provincial, F. Serrano de Albillos. 1026

*Ayuntamientos que tienen los presupuestos pendientes de primera entrada*

Abejar, Agreda, Alcoba de la Torre, Alconaba, Alcubilla de Avellaneda, Aldealseñor, Aldehuela de Agreda, Almarail, Alpanseque, Andaluz, Arguijo, Baraona, Barcones, Barriomartin, Bocigas de Perales, Buberos, Buimanco, Buitrago, Cabrejas del Campo, Cabreriza, Calatañazor, Carbonera de Frentes, Cardejón, Casarejos, Castejón del Campo, Castil de Tierra, Castilruiz, Cerbón, Cidones y Cueva de Agreda.

Espejón, Fresno de Caracena, Fuentearmegil, Fuentebella, Fuentecantos, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Golmayo, Herrera de Soria, Herreros, Iruecha, Jaray, Judes, Laina, Losilla (La), Madruédano, Marazovel, Medinaceli, Modamio, Muro de Agreda, Navalcaballo, Nograles, Nomparedes, Noviercas, Ocenilla, Olvega y Osmá.

Paones, Pedrajas, Perera (La), Pinilla del Campo, Portillo de Soria, Póveda (La), Quintanas de Gormaz, Rábanos (Los), Rebollo de Duero, Renieblas, San Andrés de Soria, Sarnago, Sauquillo de Boñices, Sauquillo de Paredes, Talveila, Tarancueña, Torrubia de Soria, Trévago, Utrilla, Vadillo, Valdelagua del Cerro, Valdennarros, Valdeprado, Velamazán, Velilla de la Sierra, Viana de Duero, Villálvaro, Villaverde del Monte y Vozmediano.

*Ayuntamientos que tienen sus presupuestos pendientes de práctica de reparos*

Abián, Alameda (La), Aldealafuente, Aldehuela del Rincon, Almaluez, Almarza, Almenar de Soria, Beltejar, Beraton, Blacos, Boos, Cabrejas del Pinar, Caltojar, Canredondo, Caracena, Carrascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Carrascosa de la Sierra, Cigudosa, Ciria, Cirujales

del Rio, Cuevas de Ayllon, Diustes, Esteras de Luvia, Fuentecambrón, Gormaz y Hoz de Abajo.

Hoz de Arriba, Huertelas, Ines, Licerias, Villares (Los), Matanza, Miño de San Esteban, Morales, Noviales, Oteruelos, Peñaleazar, Peroniel, Quintanas Rubias de Abajo, Riba de Escalote, Salduero, Salinas de Medina, San Andres de San Pedro, San Leonardo, Santa Maria de las Hoyas, Tardajos, Torrearévalo, Valdegeña, Valderroman, Valtueña, Valvenedizo, Villar del Ala, Villar del Campo y Zayas de Torre.

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

CIRCULAR

*Declaración obligatoria de los casos de carbuncosis*

A fin de conocer el alcance que los casos de carbuncosis humana representan, base precisa para atacar y resolver en todos sus aspectos el problema planteado por dicha enfermedad, esta Dirección general de Trabajo ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el artículo 56 del reglamento de 13 de Julio de 1940:

Todos los casos de carbuncosis, cualquiera que sea su duración o gravedad, que se presenten en trabajadores, siempre que exista una relación inmediata entre la causa productora de aquélla y la índole de los trabajos realizados por éstos, deberán ser comunicados a la Inspección provincial de Trabajo correspondiente, conforme se viene haciendo en los casos de accidentes del trabajo.

Madrid 20 de Febrero de 1941.—El Director general de Trabajo, M. Pérez de Ayala. 1025

TRIBUNAL REGIONAL  
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS DE BURGOS

*Anuncios*

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 1.000 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal, a Rufino García del Amo, en sentencia firme dictada en 13 de Febrero de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 1.862 del rollo y 196 del Juzgado de Soria, ha recobrado, dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 5 de Abril de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1016

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 1.500 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal, a Francisco Antón de Pablo, en sentencia firme dictada en 20 de Febrero de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 1.962 del rollo y 206 del Juzgado de Soria, ha recobrado, dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de Responsabilidades políticas.

Burgos 5 de Abril de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1014

Habiendo sido satisfecha totalmente la sanción de 1.000 pesetas, que le fué impuesta por este Tribunal, a Francisco Miguel Tierno, en sentencia firme dictada en 13 de Febrero de 1941, con motivo del expediente de responsabilidad política instruido contra aquél con el núm. 1.873 del rollo y 201 del Juzgado de Soria, ha recobrado, dicho expedientado, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 56 de la ley de responsabilidades políticas.

Burgos 5 de Abril de 1941.—El Presidente, Alejandro Páramo.—El Secretario, Saturnino Aparicio. 1009

## Juzgados de primera instancia

### MEDINACELI

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos del sumario núm. 12 del año 1939, seguido por sustracción de mercancías contra otro, Manuel Artigas Montón, de 17 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Manuel y Carmen, natural de Balaguer y domiciliado últimamente en Zaragoza, y Manuel Pastor Cobes, de 17 años, soltero, profesión hortelano, hijo de Antonio y Margarita, natural de Elche y domiciliado últimamente en el mismo, y como comprendidos en los casos 1.º y 3.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se les cita, llama y emplaza por encontrarse en ignorado paradero, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción a oír las resoluciones oportunas; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de dichos procesados, poniéndolos en este Juzgado a mi disposición.

Medinaceli 10 de Marzo de 1941.—El Juez de

instrucción, Pedro Gil.—El Secretario, Félix Arenc. 1008

## Ayuntamientos

### LA LOSILLA 1000

Existiendo paralizada la cantidad de 4.691'72 pesetas en este Pósito municipal, se anuncia al público su reparto a fin de que el que desee obtener dinero del mismo, pueda solicitarlo por el término de diez días, ajustándose para ello a la dispuesto en el vigente reglamento de Pósitos.

La Losilla 2 de Abril de 1941 —El Alcalde, Victor Arribas.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

#### *Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno*

Fuentecantos.	Buitrago.
San Andrés de Soria.	Vea.
Vozmediano.	Ocenilla.
Morales.	Aldehuela de Agreda.
Cidones.	

#### *Reparto de utilidades*

Piquera.	Calderuela.
Sagides.	La Vega y Lería.
Matalebreras.	Velilla de la Sierra.
Torlengua.	

#### *Habilitación de créditos*

Torrevente.	Monteagudolas Vicarias.
-------------	-------------------------

#### *Suplementos de crédito*

Tardelcuende.

#### *Ordenanzas para exacciones municipales*

Cidones.	Serón de Nágima.
----------	------------------

#### *Transferencias de crédito*

Monteagudo las Vicarias.

#### *Presupuestos extraordinarios*

Quintana Redonda.

#### *Ordenanzas que regulan el aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras*

Cidones.	Ocenilla.
Valdanzo.	

#### *Ordenanzas para el repartimiento de utilidades*

Noviercas.

#### *Cuentas municipales*

Rioseco de Soria, ejercicio de 1940.  
Castillejo de Robledo, id. de 1940.  
Tardelcuende, id. de 1940.  
Matalebreras, id. de 1940.